



Síntesis: El 13 de febrero de 2002 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por el señor Eduardo Velázquez Escobedo, en el que manifestó que en el mes de marzo de 1998 Petróleos Mexicanos le otorgó una pensión por jubilación, correspondiente al 78% de su salario, porcentaje con el que no estuvo de acuerdo, por lo que mediante escrito del 29 de octubre de 1999 promovió, ante la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el incremento del monto de dicha prestación laboral; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja, la autoridad laboral no había emitido el laudo correspondiente.

Del análisis a la documentación que se recabó y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtieron violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del señor Eduardo Velázquez Escobedo, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 637 de la Ley Federal del Trabajo, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso jurisdiccional imputable al presidente y al auxiliar de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la integración del expediente laboral 372/99, por lo que, el 20 de junio de 2002, se propuso la solución de la queja en vía de conciliación primero al secretario general de Conflictos Individuales y posteriormente, el 19 de julio al mismo presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, el 6 de agosto de 2002, el licenciado Jesús Ramón Bosque Valdés, titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa autoridad del trabajo, remitió copia de la resolución en la que se determinó que no existía responsabilidad por parte de servidores públicos de la Junta Especial número 12 en los hechos planteados por el quejoso, al afirmar que debido a las cargas de trabajo a que está sujeto ese tribunal, existe una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos y términos legales establecidos; además de que, hasta la fecha en que se emitió el presente documento recomendatorio, el Tribunal no informó a esta Institución si ya había emitido el laudo que pusiera fin al juicio que promovió el agraviado ante esa instancia, ni si aceptaba o no la conciliación que se propuso.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que la valoración efectuada por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la responsabilidad en la que servidores públicos de la dependencia incurrieron en la tramitación del expediente laboral 372/99, no fue ajustada a derecho, toda vez que dentro de las actuaciones practicadas en el proceso, se advirtió que las diversas diligencias no se desahogaron dentro de los términos previstos por la legislación laboral vigente; además de existir períodos de inactividad sin

justificación entre la práctica de una y otra etapa procesal, situación que provocó la dilación en su tramitación.

Esta Institución sostiene que contrario a la determinación del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, impone tanto a los presidentes de las juntas especiales como a sus auxiliares, la obligación de que los juicios que ante ellos se tramiten, no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a dicha legislación corresponda hasta su resolución. En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por el presidente de la Junta Especial número 12, fue contraria a lo dispuesto por el precepto legal en cita, lo que constituyó una falta especial, prevista en el artículo 643, fracción I, del citado ordenamiento legal.

De igual forma, las omisiones en que incurrió el auxiliar de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la tramitación y desahogo de las diversas etapas procedimentales del juicio laboral 372/99, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 642, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional consideró que las conductas omisas en que incurrieron el presidente de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su auxiliar, no se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esos servidores públicos debieron ser sancionados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 637 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, llamó la atención a este Organismo Nacional, que el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, argumentara como causa para exonerar de responsabilidad a los servidores públicos responsables de las irregularidades advertidas en el juicio laboral 372/99, que ese tribunal se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos establecidos por la Ley; no obstante, el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los juicios que se tramiten ante el tribunal, se substanciarán y decidirán en los términos señalados por el código laboral, y es obligación de los presidentes de las juntas especiales ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que se presente en la tramitación de los juicios que conozcan.

En consecuencia, la postura adoptada por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, provoca una clara incertidumbre jurídica no sólo en el presente asunto, sino en todos los juicios laborales que ante ella se substancian, además que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que

acuden para resolver sus controversias, contraviniendo en su perjuicio el derecho a que se imparta justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 constitucional.

Por ello, el 11 de octubre de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 36/2002, dirigida al secretario del Trabajo y Previsión Social para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se determine conforme a derecho el expediente laboral 372/99; se adopten las medidas presupuestarias, administrativas y legales a efecto de abatir el rezago en la tramitación y resolución de los juicios que actualmente se ventilan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se informe a esta Comisión Nacional sobre la adopción y aplicación de esas medidas, y finalmente que, de acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6º, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los expedientes que se tramitan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se substancien en los términos y plazos que establece la Ley Federal del Trabajo.

RECOMENDACIÓN 36/2002

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR EDUARDO VELÁZQUEZ ESCOBEDO

México, D. F. 11 de octubre de 2002

Lic. Carlos Maria Abascal Carranza

Secretario del Trabajo y Previsión Social

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6º, fracciones I y III; 15 fracción VII; 24, fracciones I, II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 121 de su Reglamento Interno; ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2002/469-1, relacionados con el caso del señor Eduardo Velázquez Escobedo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de febrero de 2002 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por el señor Eduardo Velázquez Escobedo, en el que manifestó que en el mes de marzo de 1998 Petróleos Mexicanos le otorgó una pensión por jubilación, correspondiente al 78% de su salario, porcentaje con el que no estuvo de acuerdo, por lo que mediante escrito del 29 de octubre de 1999 promovió, ante la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el incremento del monto de dicha prestación laboral; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja, la autoridad laboral no había emitido el laudo correspondiente.

B. Con objeto de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó al secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente laboral 372/99. En respuesta dicha autoridad remitió lo requerido.

C. El 14 de mayo de 2002, el licenciado Gonzalo Castro Espinosa, presidente de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, manifestó a personal de este Organismo Nacional, que el 13 del mismo mes y año, el expediente laboral 372/99 se había turnado a proyecto de resolución, y aproximadamente en 4 meses contados a partir de esa fecha, se estaría en posibilidad de emitir el laudo respectivo.

D. Este Organismo Nacional, mediante oficio 13980 del 20 de junio de 2002, propuso en vía de conciliación al licenciado Domingo García Manrique, secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se adoptaran las acciones pertinentes a efecto de que no quedaran impunes los hechos cometidos en agravio del señor Eduardo Velázquez Escobedo durante la tramitación del juicio que promovió ante ese tribunal del Trabajo.

Mediante oficio SGCI/651/02 del 24 de junio de 2002, el secretario general en cita, informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que esta Institución no tenía competencia para conocer sobre el asunto al ser de naturaleza jurisdiccional; además de que él carecía de facultades para sujetar a procedimiento a los servidores públicos implicados en los hechos en cuestión.

E. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional mediante oficio 16582, del 19 de julio de 2002, en vía de conciliación reiteró la propuesta al licenciado Virgilio Sergio Mena Becerra, presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se giraran instrucciones a quien correspondiera a efecto de que a la

brevedad se determinara conforme a derecho el expediente laboral 372/99 y se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra del presidente y del auxiliar de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por las irregularidades en que incurrieron en la tramitación del juicio promovido por el quejoso.

Mediante oficio 874/02, del 6 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Jesús Ramón Bosque Valdés, titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió copia de la resolución emitida en esa misma fecha por el presidente del referido tribunal laboral, en la que se determinó que no existía responsabilidad por parte de servidores públicos de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con relación a los hechos planteados por el señor Eduardo Velázquez Escobedo, ya que debido a las cargas de trabajo a que está sujeto ese tribunal, existe una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos y términos legales establecidos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del señor Eduardo Velázquez Escobedo, presentado ante esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 2002.

B. La copia del expediente laboral 372/99.

C. El acta circunstanciada del 14 de mayo de 2002, en la que consta lo manifestado por el licenciado Gonzalo Castro Espinosa, presidente de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a personal de este Organismo con relación al estado procesal que hasta esa fecha guardaba el juicio laboral 372/99.

D. Oficio 13980, del 20 de junio de 2002, mediante el cual este Organismo Nacional propuso en vía de conciliación al secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se adoptaran las acciones pertinentes a efecto de que no quedaran impunes los hechos cometidos en agravio del señor Eduardo Velázquez Escobedo durante la tramitación del juicio que promovió ante ese Tribunal del Trabajo.

E. Oficio SGCI/651/02, del 24 de junio de 2002, suscrito por el secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que informó a esta Institución la no aceptación de la propuesta de conciliación en cuestión.

F. Oficio 16582, del 19 de julio de 2002, a través del cual esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación del caso al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

G. Oficio 874/02 del 6 de agosto de 2002 suscrito por el licenciado Jesús Ramón Bosque Valdés, titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual remitió copia de la resolución emitida en esa misma fecha por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se determinó que no existía responsabilidad por parte de servidores públicos de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con relación a los hechos planteados por el señor Eduardo Velázquez Escobedo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de febrero de 2002 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por el señor Eduardo Velázquez Escobedo en el que denunció presuntas violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de servidores públicos de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por actos consistentes en dilación administrativa en la tramitación del expediente laboral 372/99.

Una vez integrado el presente asunto, este Organismo Nacional mediante oficio 13980, del 20 de junio de 2002, propuso la solución de la queja en vía de conciliación al secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no obstante, por oficio SGCI/651/02, del 24 de junio de 2002, el secretario general, informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que carece de competencia para ello.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional con el oficio 16582, del 19 de julio de 2002, en la vía conciliatoria solicitó al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la solución del caso.

Mediante oficio 874/02, del 6 de agosto de 2002, el licenciado Jesús Ramón Bosque Valdés, titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa autoridad del trabajo, remitió copia de la resolución en la que se determinó que no existía responsabilidad por parte de servidores públicos de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en los hechos planteados por el quejoso, al afirmar que debido a las cargas de trabajo a que está sujeto ese tribunal, existe una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos y términos legales establecidos; además de que, hasta la fecha en que se emite el presente documento recomendatorio, el citado Tribunal no ha informado a esta Institución si ya

emitió el laudo que ponga fin al juicio que promovió el agraviado ante dicha instancia.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las constancias que integran el expediente, se acreditaron violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del señor Eduardo Velázquez Escobedo, consagrado constitucionalmente en el artículo 17, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso jurisdiccional imputable al presidente y al auxiliar de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la integración del expediente laboral 372/99, en atención a las siguientes consideraciones:

A. El 4 de enero de 2000, la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, radicó el expediente laboral 372/99, y los representantes de dicho Tribunal Laboral fijaron las 9 horas del día 1° de marzo de ese año para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; es decir, se estableció una fecha para llevar a cabo dicha actuación, aproximadamente 2 meses después de la emisión de su acuerdo, a pesar de que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la celebración de la citada diligencia deberá tener lugar dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha de radicación de la demanda respectiva.

Con motivo de diversas promociones del abogado del quejoso, hasta el 20 de septiembre de 2000 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes solicitaron que dicha diligencia se difiriera por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se fijó el 11 de diciembre de ese año para su continuación; es decir, se estableció un término de aproximadamente 3 meses para la prosecución del juicio, situación contraria a lo dispuesto por el artículo 876, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que en el supuesto de que se difiera la audiencia, ésta deberá continuarse en un plazo no mayor de 8 días hábiles.

El 11 de diciembre de 2000 se continuó con el proceso laboral, y toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, se decretó abierta la etapa de demanda y excepciones, y se fijó como fecha de la audiencia para el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el 22 de marzo de 2001, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 878, fracción VIII, de la legislación laboral, el cual establece que una vez concluida la etapa de demanda y excepciones, se deberá continuar inmediatamente con la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

El 22 de marzo de 2001, se celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, determinándose para el desahogo del cotejo de una documental aportada por la parte actora, las 10 horas del 15 de mayo de 2001, y para el de las confesionales de las partes, hasta el 28 de junio de ese año; es decir, aproximadamente 3 meses entre el desarrollo de una y otra diligencia, a pesar de que el artículo 883 de la Ley Federal de Trabajo, prevé un período de 10 días hábiles.

El 21 de noviembre de 2001, se desahogó el cotejo de una documental ofrecida por la parte actora; 3 meses después por acuerdo del 20 de febrero de 2002, se concedió término a las partes para que formularan alegatos, y hasta el 13 de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción. Lo anterior, a pesar de que los artículos 884, fracción IV y 885 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que estas etapas procesales deberán desahogarse en la misma audiencia, lo que se traduce en una dilación administrativa de aproximadamente 6 meses.

Finalmente, el 14 de mayo de 2002, el licenciado Gonzalo Castro Espinosa, presidente de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, manifestó a personal de este Organismo Nacional, que el 13 de ese mismo mes y año, el expediente laboral 372/99 había sido turnado a proyecto de resolución, y aproximadamente en 4 meses contados a partir de esa fecha, se estaría en posibilidad de emitir el laudo respectivo.

Este Organismo Nacional observó en el caso concreto que la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicó el expediente laboral 372/99, desde el 4 de enero de 2000 y hasta el momento en que se emite el presente documento dicho Tribunal Laboral no ha informado a esta Institución que hubiese resuelto conforme a derecho el juicio en cuestión, de lo que se desprende que han transcurrido aproximadamente dos años y nueve meses de que el quejoso acudió a dicho Tribunal Laboral, a efecto de demandar a la empresa Petróleos Mexicanos las prestaciones a que consideró tener derecho, sin que la Junta Especial haya emitido el laudo correspondiente, situación que vulnera el principio de inmediatez del procedimiento laboral contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en una dilación administrativa en el proceso jurisdiccional.

B. En razón de lo expuesto, el 20 de junio de 2002, este Organismo Nacional formalizó al licenciado Domingo García Manrique, secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la propuesta de conciliación sobre el caso del señor Eduardo Velázquez Escobedo. No obstante, el 24 del mismo mes y año, el secretario general expresó su negativa a la aceptación de la conciliación, al señalar:

1. Que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer del caso por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

2. Aludió, al criterio sostenido por este Organismo al resolver los expedientes de queja 2002/670-2 y 2002/1038-2.

C. Con relación a las consideraciones anteriores, este Organismo Nacional ha sostenido firme y reiteradamente:

1. Que de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Es así que nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos, para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas federales cuyas funciones sean materialmente jurisdiccionales, tales como la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, considerándose como dichos actos, los trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos respecto de los órganos jurisdiccionales, son exclusivamente aquéllos que no impliquen en sentido estricto una valoración jurídica sobre el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, es menester señalar la distinción que se hace en el propio texto de la Constitución General de la República entre actos jurisdiccionales y actos del Poder Judicial de la Federación, ya que si todos los actos provenientes de autoridades judiciales fueren de naturaleza jurisdiccional, no hubiese sido necesario que en el citado precepto se exceptuara de manera específica al Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, lo ahí establecido indica que los organismos protectores de derechos humanos no podrán conocer, como regla, de actos de carácter jurisdiccional, y respecto del Poder Judicial de la Federación cualquiera que fuera la naturaleza de los actos que de él emanen. Una interpretación correcta reconoce la existencia de actuaciones procesales de los órganos judiciales que no necesariamente son de naturaleza jurisdiccional, sino meramente administrativos, y que por lo tanto son competencia de los organismos públicos protectores de derechos humanos, en los términos del artículo 102 apartado B, constitucional.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite la competencia de los órganos públicos de defensa y protección de los derechos humanos para conocer de actos administrativos que surgen de los órganos jurisdiccionales, a excepción de los del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, se enlazan la autonomía de los órganos jurisdiccionales en su función esencial de juzgar, y la imprescindible existencia y actuación de los órganos externos de control que protegen los derechos humanos de las personas, frente a actos exclusivamente administrativos emanados de los órganos jurisdiccionales.

2. Con relación al criterio sostenido por esta Comisión Nacional al resolver los expedientes de queja 2002/670-2 y 2002/1038-2, basta con aclarar que se consideró que ambos casos revestían aspectos de carácter jurisdiccional, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicios de garantías en contra de los laudos emitidos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, supuestos diferentes al que aquí se analiza, ya que el hecho violatorio consiste precisamente en que no se ha emitido el laudo que resuelva en definitiva la controversia planteada en el juicio laboral 372/99.

Como precedente al caso específico, conviene destacar que mediante oficio 14892 del 14 de mayo de 1997, se formalizó, dentro del expediente 1997/NL/1509-1, al entonces secretario general de acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la propuesta de conciliación para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de quién o quiénes resultaran responsables de la dilación en el trámite y resolución del expediente laboral 805/95, radicado en la Junta Especial número 20 de ese Tribunal del Trabajo, misma que fue aceptada en sus términos por dicho servidor público con el oficio SGA-474/97, del 22 del mismo mes y año.

En seguimiento de dicha conciliación, el licenciado Alfredo Farid Barquet Rodríguez, entonces presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje remitió a este Organismo Nacional copia de la resolución emitida el 10 de noviembre de 1997 dentro del procedimiento administrativo 168/97, en el que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al entonces presidente de la Junta Especial número 20, así como de su auxiliar, imponiéndoles la sanción a que se hicieron acreedores.

D. Las consideraciones descritas, fueron expuestas por esta Comisión Nacional al licenciado Virgilio Sergio Mena Becerra, presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el oficio 16582 del 19 de julio de 2002, en el que además se le propuso que con las atribuciones que le otorgan los artículos 617 de la Ley Federal del Trabajo y 17 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se investigaran las conductas cometidas en agravio del señor Eduardo Velázquez Escobedo, y a la brevedad se determinara

conforme a derecho el expediente laboral 372/99. No obstante, sin que se recibiera respuesta alguna sobre la aceptación de la propuesta de conciliación, mediante oficio 874/02, del 6 de agosto de 2002, el licenciado Jesús Ramón Bosque Valdés, titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió copia de la resolución dictada en esa misma fecha por el presidente de ese órgano, en la que se determinó que no existía responsabilidad por parte de servidores públicos de dicho tribunal laboral.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional estima que la valoración efectuada por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la responsabilidad en la que servidores públicos de la dependencia incurrieron en la tramitación del expediente laboral 372/99, no fue ajustada a derecho. Lo anterior, en virtud de que, como se analizó en el inciso A del capítulo de observaciones del presente documento recomendatorio, dentro de las actuaciones practicadas en el proceso, se advierte que dichas diligencias no se desahogaron dentro de los términos previstos por la legislación laboral vigente; además de existir períodos de inactividad entre la práctica de una y otra etapa procesal, situación que como se destacó, originó la dilación en su tramitación, y en consecuencia que el citado expediente laboral no haya sido resuelto hasta la fecha en que se emite el presente documento recomendatorio.

En virtud de ello, resulta cuestionable afirmar que no existe responsabilidad por parte de servidor público alguno, cuando el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, impone tanto a los presidentes de las juntas especiales como a sus auxiliares, la obligación de que los juicios que ante ellos se tramiten, no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a dicha legislación corresponda hasta su resolución. En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por el licenciado Gonzalo Castro Espinosa, presidente de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es contraria a lo dispuesto por el precepto legal en cita, lo que pudiera ser considerada como una falta especial, prevista en el artículo 643, fracción I, del citado ordenamiento legal.

De igual forma, las omisiones en que incurrió el auxiliar de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la tramitación y desahogo de las diversas etapas procedimentales del juicio laboral 372/99, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 642, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lo que pudiera ser considerado como una causa especial de destitución, prevista en el artículo 645, fracción III, inciso c) del citado ordenamiento legal.

En virtud de los hechos referidos, este Organismo Nacional considera que las conductas omisas en que incurrieron el presidente de la Junta Especial número

12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su auxiliar, no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al contravenir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En consecuencia, la conducta en que incurrieron dichos servidores públicos pudo ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 637 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, llama la atención a este Organismo Nacional, que el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, argumente como causa para exonerar de responsabilidad a los servidores públicos responsables de las irregularidades advertidas en el juicio laboral 372/99, que ese tribunal únicamente puede atender 36 mil asuntos anuales, encontrándose en trámite más de 90 mil, además de 30 mil juicios de garantías relacionados con los mismos, lo que, desde el punto de vista del presidente de la Junta Federal, se traduce en un rezago justificado de dos años, provocando una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los términos establecidos por la Ley.

A este Organismo Nacional no le son ajenas las cargas de trabajo a que está sujeta la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no obstante, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía fundamental de los gobernados, el derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en una garantía de seguridad jurídica al imposibilitar a los tribunales retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se ventilan, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas; es decir, dichas autoridades tienen el deber de actuar en favor del gobernado, emitiendo sus resoluciones en un período breve.

En razón a lo expuesto, si bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje goza de una total independencia para dirigir el proceso y emitir los laudos correspondientes; tal independencia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia que tiene encomendado. Sobre el particular, el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los juicios que se tramiten ante el tribunal, se substanciarán y

decidirán en los términos señalados por el código laboral, y es obligación de los presidentes de las juntas especiales ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que se presente en la tramitación de los juicios que conozcan.

En consecuencia, la postura adoptada por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, provoca una clara incertidumbre jurídica no sólo en el presente asunto, sino en todos los juicios laborales que ante ella se substancian, además que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que acuden para resolver sus controversias, violentando con ello la confianza que han depositado en los órganos jurisdiccionales, contraviniendo en su perjuicio el derecho a que se imparta justicia de manera pronta y expedita, como lo dispone el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta inadmisibile pretender justificar una evidente violación al derecho a la seguridad jurídica, aludiendo a cargas excesivas de trabajo; toda vez que frente a dicha irregularidad, surge la imperiosa necesidad de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de cumplir con el mandato que constitucionalmente tiene encomendado en su calidad de órgano judicial, implemente los mecanismos necesarios y viables que contribuyan a abatir el rezago, a fortalecer el Estado de derecho y a mejorar la impartición de justicia.

E. En virtud de las consideraciones descritas en los párrafos precedentes, para esta Comisión Nacional resulta cuestionable el criterio sostenido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para no aceptar la propuesta de conciliación que se le formalizó. Lo anterior es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en el que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos pueda ser resuelto a la brevedad.

Tomando en cuenta las consideraciones descritas, esta Comisión Nacional envía a usted el presente documento recomendatorio a fin de que con las atribuciones que le otorgan los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 633, 637, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el agraviado sea resarcido en el goce de las garantías que le fueron conculcadas, y sobre todo se garantice la pronta y expedita impartición de justicia en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje .

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 121 de su Reglamento Interno, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se determine conforme a derecho el expediente laboral 372/99.

SEGUNDA. Se adopten las medidas presupuestarias, administrativas y legales a efecto de abatir el rezago en la tramitación y resolución de los juicios que actualmente se ventilan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se informe a esta Comisión Nacional sobre la adopción y aplicación de esas medidas.

TERCERA. De acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los expedientes que se tramitan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se substancien en los términos y plazos que establece la Ley Federal del Trabajo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica